

## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

|   |   |
|---|---|
| Nombre del área administrativa                  | <b>Secretaría General de Acuerdos</b>   |
| Identificación del documento                    | <b>Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 559/2016/2ª-III Y ACUMULADOS 560/2016/4ª-III Y 561/2016/1ª-III.</b>   |
| Las partes o secciones clasificadas             | <b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)</b>  |
| Fundamentación y motivación                     | Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas<br>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo. |
| Firma del titular del área                      |   |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 12 de julio de 2019<br>ACT/CT/SE/05/12/07/2019  |



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**

559/2016/2<sup>a</sup>-III Y ACUMULADOS  
560/2016/4<sup>a</sup>-III Y 561/2016/1<sup>a</sup>-III

**DEMANDANTES:**

ARTURO BOTELLO MARÍN, EN SU  
CARÁCTER DE REGIDOR TERCERO DEL  
AYUNTAMIENTO DE MARTÍNEZ DE LA  
TORRE VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **veintitrés de mayo de dos mil diecinueve. V I S T O S** para resolver los autos del juicio contencioso administrativo número **559/2016/2<sup>a</sup>-III y acumulados 560/2016/4<sup>a</sup>-III y 561/2016/1<sup>a</sup>-III** promovidos por el ciudadano Arturo Botello Marín, en su carácter de Regidor Tercero, en contra de la Oficina de Hacienda del Estado de Martínez de la Torre, Alain Vázquez González y Diana Linda García Zacarías, en su carácter de Jefe y notificadora de la Oficina de Hacienda de Martínez de la Torre respectivamente, y de la Secretaría de Finanzas y Planeación, se procede a dictar sentencia y,

**R E S U L T A N D O S:**

I. Mediante escritos iniciales de demanda presentados en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el día siete de octubre de dos mil dieciséis, compareció el ciudadano Arturo Botello Marín, en su carácter de Regidor Tercero del Honorable Ayuntamiento de Martínez de la Torre Veracruz, demandando la nulidad de las actas de embargo precautorio folios setenta y uno, sesenta y cuatro y setenta y nueve respectivamente, todas de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis y de las resoluciones con folios 049/2016, 056/2016 y 064/2016, todas de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

II. Admitidas las demandas y realizados los traslados de Ley, fue contestada por las autoridades demandadas: Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, de la

Oficina de Hacienda del Estado en Martínez de la Torre Veracruz y su Titular, así como por la ciudadana Diana Linda García Zacarías notificadora ejecutora adscrita a dicha Oficina, todas por conducto del Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación, como consta en los escritos que corren agregados a fojas cincuenta y dos a cincuenta y seis de autos, ciento veintisiete a ciento treinta y dos de autos, así como a doscientos cuatro a doscientas nueve de autos.

**III.** La Sala Regional Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo formó cuaderno incidental de acumulación de autos en virtud de la radicación de los juicios contenciosos administrativos 560/2016/IV y 561/2016/I, promovidos por el ciudadano Arturo Botello Marín en su carácter de Regidor Tercero del Honorable Ayuntamiento de Martínez de la Torre Veracruz en contra de las mismas autoridades demandadas.

**IV.** Se declaró procedente realizar la acumulación de los juicios contenciosos administrativos 560/2016/4<sup>a</sup>-III y 561/2016/1<sup>a</sup>-III al juicio contencioso administrativo 559/2016/2<sup>a</sup>-III en que se actúa.

**V.** Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma el seis de mayo del año en curso, conforme lo señalan los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que una vez que se tuvo por perdido el derecho tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas para formular alegatos, se ordenó turnar para sentencia, lo cual se realiza al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para tramitar y resolver el



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**

559/2016/2<sup>a</sup>-III Y ACUMULADOS  
560/2016/4<sup>a</sup>-III Y 561/2016/1<sup>a</sup>-III

**DEMANDANTES:**

ARTURO BOTELLO MARÍN EN SU  
CARÁCTER DE REGIDOR TERCERO DEL  
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE  
MARTÍNEZ DE LA TORRE VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Federal; 67 primer párrafo y fracción VI de la Constitución Local, 280 fracción X del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y 1, 2, 23, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

**SEGUNDO.** La personalidad de la parte actora ciudadano Arturo Botello Marín, en su carácter de Regidor Tercero del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, quedó debidamente acreditada, acorde con lo previsto en el artículo 27, párrafo segundo y 295, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio Llave y a través de la documental pública <sup>1</sup> consistente en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario seis de fecha tres de enero de dos mil catorce que contiene la relación de ediles que integran los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, justificándose así su interés legítimo, tal y como lo dispone el artículo 282 del Código de la materia. Así también, la personalidad de las autoridades demandadas se comprobó con el nombramiento de fecha primero de mayo de dos mil quince, expedido por el Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz registrado bajo el número doscientos veinticinco del libro que para tal efecto llevaba la Sala Regional del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

**TERCERO.** La existencia de los actos impugnados consistentes en las documentales públicas actas de embargo folios setenta y uno, sesenta y cuatro y setenta y nueve, de todas de fecha doce de

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 22 a 23, 89 a 90 y 164 165 de autos.

septiembre de dos mil dieciséis<sup>2</sup> y de las resoluciones con folios 049/2016, 056/2016 y 064/2016 todas de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis<sup>3</sup> se comprobó plenamente acorde con lo preceptuado en el artículo 295, fracción IV del Código Adjetivo Procedimental.

**CUARTO.** Dentro de sus escritos de contestación a la demanda, las autoridades demandadas no hicieron valer ninguna causal de improcedencia; y aunado a lo anterior, esta Sala Instructora no advierte ningún elemento de convicción que denote la materialización de alguna de las hipótesis previstas en el numeral 289 del Código de la materia vigente, por lo que se procede al estudio de los conceptos de impugnación, para resolver la pretensión de fondo de la parte actora sometida a la potestad de esta Sala.

**QUINTO.** En virtud de que en el presente asunto se acumularon diversos expedientes, es que esta Sala Unitaria procede al estudio de los dos conceptos de impugnación formulados por la parte actora en sus respectivos escritos de demanda, donde refiere que debe declararse la nulidad lisa y llana de los actos de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis identificados con los folios setenta y uno, sesenta y cuatro y setenta y nueve de las resoluciones folios 049/2016, 056/2016 y 064/2016 todos de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, en virtud que todos devienen de una autoridad ordenadora determinante del crédito, por el incumplimiento de los requerimientos ordenados en el expediente 18/2005-II, los dos primeros de fecha trece de febrero de dos mil quince y catorce de octubre de dos mil quince respectivamente, donde se impuso una multa a cada uno de los integrantes del cabildo, que a decir de la demanda fue ordenado por la Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el cual nunca fue notificado por dicha Sala ni he sido oído ni vencido en juicio, pues nunca fue emplazado, lo que viola sus garantías de derecho de audiencia y debido proceso, legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 12 a 13, 86 a 87 y 173 a 174 de autos.

<sup>3</sup> Visible a fojas 14, 88 y 175 de autos.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**

559/2016/2<sup>a</sup>-III Y ACUMULADOS  
560/2016/4<sup>a</sup>-III Y 561/2016/1<sup>a</sup>-III

**DEMANDANTES:**

ARTURO BOTELLO MARÍN EN SU  
CARÁCTER DE REGIDOR TERCERO DEL  
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE  
MARTÍNEZ DE LA TORRE VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

manifiesta las autoridades demandadas carecen de legitimación para embargarle y omiten fundar y motivar debidamente su actuación porqué se impone un crédito fiscal en el ayuntamiento de Martínez de la Torre y al suscrito, señalando en el caso de la resolución con folio 064/2016 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis se señala que el crédito es de \$1,226.00 (mil doscientos veintiséis pesos 00/100 m.n.), y por otro lado al hacerlo efectivo mediante el embargo se requiere un crédito de \$2,002.86 (dos mil dos pesos 86/100 m.n.).

En el segundo concepto de impugnación manifiesta que debe declararse la nulidad lisa y llana de los actos impugnados pues la autoridad demandada no acredita su competencia material para realizar el embargo acto que se impugna, además que no fundó y motivó su emisión, pues fue omisa en citar el artículo, fracción, inciso o subinciso que lo faculta para incoar el crédito y las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que en el caso particular se encuentra en el supuesto previsto por la norma invocada como fundamento.

Por su parte, a las autoridades demandadas *-que son las mismas en todos los juicios que aquí se dirimen-*, manifestaron la legalidad de los acto precisando respecto del primer concepto de impugnación que los argumentos del actor no controvierten los motivos y fundamentos esenciales de los actos que se impugnan, sino que su finalidad es controvertir las determinaciones jurisdiccionales emitidas por la Sala Regional dentro del expediente 18/2005/II, que no forman parte de Litis ni son atribuibles a sus representados, pues éstos solo auxilian en la recuperación de los créditos a las autoridades, por lo que sus manifestaciones debieron

hacerse valer dentro de los expedientes administrativos correspondientes.

En respuesta al segundo concepto de impugnación, las autoridades demandadas manifestaron que la notificadora ejecutora adscrita a la Oficina de Hacienda de Martínez de la Torre circunstanció adecuadamente los hechos acontecidos en la diligencia, conforme a los artículos 197, 198, 199, 201, 203 204 y demás relativos del Código de Procedimientos de la materia, precisando que la lectura del acuerdo de embargo a través del cual se realizó el mandamiento de ejecución debidamente fundado y motivado, debe analizarse conjuntamente con el acta de embargo controvertida pues forman parte de la misma diligencia, donde se advertirá que sus representados fundaron adecuadamente su competencia material.

De manera que el problema jurídico a resolver, es dilucidar si las autoridades demandadas carecen de legitimación para embargarle puesto que el crédito deviene de la imposición de una multa por parte de la Sala Regional del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y determinar si omiten fundar y motivar debidamente su actuación, así como acreditan su competencia material al imponer el crédito fiscal al ayuntamiento de Martínez de la Torre y al actor.

Es así que para determinar lo anterior, se considerarán las documentales públicas aportadas por la parte actora, que *-en aras de evitar innecesarias repeticiones procesales-* se tienen aquí por reproducidas en los mismos términos que se contienen en el acta de la Audiencia de Ley, que se valoran conforme a lo previsto por los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de acuerdo a las reglas de la lógica y sana crítica, concediéndoles pleno valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109 del ordenamiento en cita.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**

559/2016/2<sup>a</sup>-III Y ACUMULADOS  
560/2016/4<sup>a</sup>-III Y 561/2016/1<sup>a</sup>-III

**DEMANDANTES:**

ARTURO BOTELLO MARÍN EN SU  
CARÁCTER DE REGIDOR TERCERO DEL  
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE  
MARTÍNEZ DE LA TORRE VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

En ese tenor, esta Sala estima **inoperantes** las argumentaciones vertidas por la parte actora en el concepto de impugnación primero de los juicios 559/2016/2<sup>a</sup>III y sus acumulados, en razón de las consideraciones lógico-jurídicas que se esgrimirán en los párrafos que siguen.

El actor dirige su concepto de impugnación primero a controvertir desconocimiento del expediente 18/2005/II, puesto que nunca fue emplazado a juicio ni como demandado ni como tercero perjudicado por parte de la Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, pero no señala ilegalidades en los acuerdos de embargo de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis ni en la diligencia del acta de embargo levantada para efectos de asegurar bienes suficientes para cubrir el adeudo existente por el crédito fiscal no pagado, diligencias ejecutadas por parte de las autoridades señaladas como demandadas que constituyen los actos impugnados en esta vía.

En ese tenor, se advierte que el actor dejó de observar los términos y requisitos para inconformarse contra una determinación donde se le impuso una multa que estima le causa agravios, y pretende en esta vía impugnarlas cuando no fueron controvertidas oportunamente, aun cuando manifieste que los actos impugnados no cumplen con los requisitos señalados por los artículos 7 fracción II y 116 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, en virtud de que provienen de un juicio en el que nunca ha sido parte.

En las condiciones referidas, el concepto de impugnación del actor planteado por el actor no controvierte las razones que tuvo la



autoridad para emitir los actos que impugna en mediante el presente juicio, sino que endereza agravios en contra de la extinta Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, las cuales no forman parte de la litis, sirve de sustento la determinación de esta Sala la siguiente jurisprudencia:<sup>4</sup>

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Por otra parte, respecto del argumento del actor planteado en el acumulado 559/2016/1<sup>a</sup>-III, donde precisa que la resolución con folio 064/2016 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis se señala que el crédito es de \$1,226.00 (mil doscientos veintiséis pesos 00/100 m.n.), y por otro lado al hacerlo efectivo mediante el embargo se requiere un crédito de \$2,002.86 (dos mil dos pesos 86/100 m.n.), se considera **ineficaz** pues no pone de manifiesto la ilegalidad de la resolución que se impugna.

Lo anterior es así, ya que si bien esta Sala advierte que en la documental pública consistente en el acuerdo de embargo con folio 064/2016 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis<sup>5</sup> se observa en el encabezado donde se plasman los datos de identificación del crédito y en el rubro correspondiente al importe de éste se asienta la cantidad de \$1,226.00 (mil doscientos veintiséis 00/100 m.n.), mientras que en la documental pública consistente en

---

<sup>4</sup> Época: Novena Época, Registro: 166748, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Agosto de 2009, Tomo XXX, Materia(s): Común, Tesis: 2o./J.109/2009, Página: 77.

<sup>5</sup> Visible a foja 175 de actuaciones.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**

559/2016/2<sup>a</sup>-III Y ACUMULADOS  
560/2016/4<sup>a</sup>-III Y 561/2016/1<sup>a</sup>-III

**DEMANDANTES:**

ARTURO BOTELLO MARÍN EN SU  
CARÁCTER DE REGIDOR TERCERO DEL  
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE  
MARTÍNEZ DE LA TORRE VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

el acta de embargo con número de folio setenta y nueve dieciséis<sup>6</sup> en el mismo concepto, se establece la cantidad de \$2,002.86 (dos mil dos pesos 86/100 m.n.), atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, se concluye que sólo se trata de un error mecanográfico de la autoridad demandada, pues existen elementos para determinar que en el caso concreto sólo se trata de un dato mal asentado.

En ese contexto se observa dentro de la documental pública consistente en el acuerdo de embargo con número de folio 064/2016, que se impuso una multa a la Síndica Única y a cada uno de los integrantes de Cabildo conformado por Presidente Municipal, Regidor Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, equivalente a doscientas veces el Salario Mínimo General vigente, igual a \$14,020.00 (catorce mil veinte pesos 00/100 m.n.), de los cuales deberá cubrir cada uno de los funcionarios del ayuntamiento el monto de \$2,002.86 (dos mil dos pesos 86/100 m.n.).

En este orden de ideas, el monto del crédito por la cantidad de \$2,002.86 (dos mil dos pesos 86/100 m.n.), se corrobora también en el encabezado del acta de embargo folio setenta y nueve, donde en los apartados correspondientes se asentó la cantidad mencionada, precisando que se impone en virtud de la multa impuesta a la Síndico Único y cada uno de los integrantes de Cabildo conformado por el Presidente Municipal, Regidor Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto.

---

<sup>6</sup> Visible a foja 173 de actuaciones.

Sentado lo anterior, y por lo que se desprende de las documentales públicas mencionadas, es claro que en la especie solo se trató de un error mecanográfico que no genera la nulidad del acto impugnado, puesto que el actor sí contaba con elementos que le permitieran dilucidar el monto de la multa requerida por las autoridades señaladas como demandadas, ya que tuvo a la vista otras documentales públicas que dan certeza del monto de la multa impuesta por la cantidad de \$2,002.86 (dos mil dos pesos 86/100 m.n.), lo cual permite concluir que sólo se trató de una mera equivocación al monto de asentar el dato por parte de las autoridades demandadas. Sustenta el criterio de este Tribunal la tesis<sup>7</sup> bajo el rubro: “ACTA DE VISITA DOMICILIARIA. LA CITA DE ÉSTA DE UN NÚMERO DIFERENTE DE LA FINCA DONDE SE UBICA EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE NO GENERA SU NULIDAD, SI EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER QUE SE TRATA DE UN ERROR MECANOGRÁFICO”.

Por cuanto hace al concepto de impugnación segundo del actor se declara **infundado**, por las consideraciones que se exponen en los siguientes párrafos.

Debe precisarse, que los actos impugnados consistentes acuerdos y las actas de embargo deben analizarse de manera conjunta, puesto que los primeros, contienen las consideraciones y fundamentos jurídicos en que se basaron las autoridades señaladas como demandadas para determinar trabar formal embargo en contra de bienes del actor, mientras que las actas de éste, contienen las circunstancias ocurridas durante la notificación de los acuerdos.

En ese sentido, se observa que contrario a lo manifestado por el actor, el acuerdo de embargo contiene las disposiciones jurídicas que acreditan la competencia material de las autoridades señaladas como demandadas para emitir el acto, puesto que se citan los

---

<sup>7</sup> Época: Novena Época, Registro 172637, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 2007, Tomo XXV, Materia(s): Administrativa, Tesis: III. 4º. A.16 A, Página: 2012.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**

559/2016/2<sup>a</sup>-III Y ACUMULADOS  
560/2016/4<sup>a</sup>-III Y 561/2016/1<sup>a</sup>-III

**DEMANDANTES:**

ARTURO BOTELLO MARÍN EN SU  
CARÁCTER DE REGIDOR TERCERO DEL  
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE  
MARTÍNEZ DE LA TORRE VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

artículos, fracciones, que lo facultan para emitir el acto de molestia, así como la razón por la cual se determinó trabar formal embargo de bienes. Como es de verse en las documentales públicas consistentes en los acuerdos de embargo, signadas por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado de Martínez de la Torre Veracruz, los cuales por economía procesal se evitan transcripciones, se advierte que la autoridad fundó debidamente su competencia material.

Esto es así, ya que los actos impugnados invocan lo dispuesto por el artículo 20 último párrafo del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece que son autoridades fiscales los titulares de los órganos desconcentrados y demás servidores públicos a los que la ley les de ese carácter. En este tenor, la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Martínez de la Torre Veracruz es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación y el Jefe a cargo de ella, es autoridad fiscal facultada para recaudar los créditos provenientes de impuestos, derechos productos o aprovechamientos, ordenar la práctica de embargos precautorios para garantizar el interés fiscal, así como controlar y dirigir administrativamente a los notificadores ejecutores adscritos a la Oficina de la cual es titular, tal como se precisa en los artículos 53 y 54 fracciones I, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 425 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, preceptos jurídicos que pueden constatarse fueron invocados en los acuerdos de embargo enderezados en contra del actor.

Aunado a lo antes señalado, conforme a lo dispuesto por el artículo 194 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado que se invoca en los actos impugnados, prevé que las autoridades fiscales para hacer exigible un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, formularán mandamiento de ejecución debidamente fundado y motivado donde se requiera al deudor su pago inmediato, con el apercibimiento que si no lo hace se le embargarán bienes suficientes para garantizar el crédito y sus accesorios.

Bajo esa tesitura, puede concluirse el Jefe de la Oficina de Hacienda con sede en Martínez de la Torre en su carácter de autoridad fiscal, procedió a realizar gestiones tendientes a obtener el pago de la multa judicial determinadas en contra del actor por la extinta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado y al hacerlo citó los preceptos legales aplicables que justifican debidamente su competencia material para emitir el acto de molestia, por lo que los argumentos del actor son infundados. Sustenta el criterio de esta Sala la siguiente jurisprudencia:<sup>8</sup>

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.**

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida

---

<sup>8</sup> Época: Novena Época, Registro 192076, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, abril de 2000, Tomo XI, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J.50/2000, Página: 813.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**

559/2016/2<sup>a</sup>-III Y ACUMULADOS  
560/2016/4<sup>a</sup>-III Y 561/2016/1<sup>a</sup>-III

**DEMANDANTES:**

ARTURO BOTELLO MARÍN EN SU  
CARÁCTER DE REGIDOR TERCERO DEL  
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE  
MARTÍNEZ DE LA TORRE VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Sobre la manifestación del actor donde aduce que el acto de embargo llevado a cabo por la notificadora ejecutora es ilegal, por carecer de fundamentación y motivación puesto que no hay norma que señale su competencia para realizar el embargo, es infundada atendiendo a lo siguiente.

Como ya se señaló en párrafos precedentes, la autoridad fiscal que emite los actos impugnados, esto es el acuerdo de embargo es la autoridad fiscal Jefe de la Oficina de Hacienda de Martínez de la Torre, quien fundó debidamente su competencia como ya se demostró, la demandada notificadora ejecutora adscrita a dicha oficina sólo únicamente es la encargada de notificar el mandamiento donde se traba formal embargo en contra del actor, esto a fin de asegurar el interés fiscal ante el incumplimiento del pago de la multa determinada por la autoridad judicial mediante el requerimiento respectivo. Es por ello que la notificadora ejecutora se constituyó en el domicilio del deudor y procedió a practicar la diligencia respectiva, levantando acta pormenorizada y procediendo a la entrega de la copia de dicho documento a la persona con que se entendió la diligencia.

En ese contexto, en las documentales públicas consistentes en las actas de embargo, se observa que la notificadora ejecutora fundó su diligencia en lo dispuesto por los artículos 194 y 195 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, sin que se advierta por esta Sala en el escrito de demanda, algún argumento en donde el actor señale violaciones en el procedimiento respecto de la

diligencia de notificación practicada donde le embargaron bienes de su propiedad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por el artículo 325 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara la validez de los acuerdos de embargo con números de folios 049/2016, 056/2016 y 064/2016, todos de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, emitidos por el Jefe de la Oficina de Hacienda de Martínez de la Torre Veracruz.

**SEGUNDO.** Se declara la validez de las actas de embargo con números de folios setenta y uno, sesenta y cuatro y setenta y nueve, todos de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis.

**TERCERO.** Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

**A S I** lo proveyó y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por ante **Ricardo Báez Rocher**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

**LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**

Magistrada

**RICARDO BÁEZ ROCHER**

Secretario de Acuerdos